



Resolución Directoral

N° 135 - 2019-INPE/OGA

Lima, 30 SEP 2019

VISTOS, el Oficio N° 2024-2019-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO ANDIA CHAVEZ** contra el Silencio Administrativo Negativo recaído en la solicitud sobre pago de beneficios sociales y el Informe N° 311-2019-INPE/08 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 07 de abril de 2010, ampliado el 19 de abril de 2010, el señor **PEDRO ANDIA CHAVEZ** solicita el pago de beneficios sociales de conformidad al Decreto Legislativo N° 728 y normas complementarias, señalando que ha laborado en la entidad desde marzo de 1996 al 06 de noviembre de 2007, fecha en la que presenta su renuncia conforme consta en el Oficio N° 037-2007-INPE/06-Pach;

Que, a través de la Carta Notarial de fecha 21 de junio de 2019, el señor **PEDRO ANDIA CHAVEZ** reitera su solicitud de pago de beneficios sociales;

Que, con fecha 15 de agosto de 2019, el señor **PEDRO ANDIA CHAVEZ**, en el ejercicio de su derecho de contradicción, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su pedido de pago de beneficios sociales, amparándose en la siguiente argumentación:

"(...) con fecha de recepción 27.06.2019 reitero mi pedido de que se me abone mis beneficios sociales y habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles para que su institución responda, procedo a interponer el presente recurso de apelación ante el silencio administrativo negativo operado, de acuerdo a la Ley 27444 (...)"



Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe de Vistos cumple con remitir opinión legal en el cual señala que *"(...) De lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos se colige que el señor **PEDRO ALEJANDRINO ANDIA PEREZ** no ha laborado en la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y solo existe en los archivos de la entidad la Addenda N° 03 al Contrato de Locación de Servicios N° 023-2003-INPE/UE.001. (...) Por otro lado, la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del SERVIR a través del Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de julio de 2016, concluye "Que las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios, bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo*

determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo (...)” por lo cual (...) **OPINA** que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO ALEJANDRINO ANDIA PEREZ** (...)”

Que, según el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, es de precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR mediante Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de julio de 2016, señala lo siguiente: “(...) El ingreso al servicio Civil, indistintamente del régimen de vinculación, se realizara a través de concurso de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 27851, Ley Marco de Empleado Público y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 (...)”

Que, de lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, presuponen el agotamiento de la vía administrativa;

De conformidad a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 318-2018-INPE/P y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO ANDIA CHAVEZ** contra la denegatoria ficta de su pedido de pago de beneficios sociales, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **PEDRO ANDIA CHAVEZ**, y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese.



Lic. YOVANA ALFARO RAMOS
JEFA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO